

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0073/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0263, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Ricardo Almonte Rodríguez contra el Auto núm. 00203, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la decisión judicial recurrida

El Auto núm. 00203, fue dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo rechazó la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

Primero: Rechaza en todas su partes la instancia en acción de amparo depositada bajo el asunto "escrito de contestación a demanda en reconocimiento de título" incoada por el señor Juan Ricardo Almonte Rodríguez, representado por la licenciada Eunice Altagracia Sánchez Inoa y el Dr. José Holguín Abreu, por considerar este tribunal que la misma no cumple con las condiciones previstas por la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. G.O. No. 10622 del 15/06/2011, específicamente en sus artículos 76, 77 y 86.

No hay constancia en el expediente de la notificación de la presente sentencia al recurrente. La misma le fue notificada al recurrido por el propio recurrente, mediante el Acto núm. 468-2014, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El presente recurso de revisión contra el Auto núm. 00203, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), fue incoado mediante instancia, del treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), por Juan Ricardo Almonte Rodríguez. Este recurso fue notificado al recurrido José Vicente Abreu Pineda, mediante el Acto núm. 468-2014, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Mejía, alguacil de estados la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega.



3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Espaillat rechazó el amparo interpuesto por el recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

a) ...al verificar la instancia que ha sido depositada por ante este tribunal, este tribunal (sic) colige que la parte que pretende accionar en amparo ha presentado una solicitud obviando hacer constar de forma expresa cual es el supuesto derecho conculcado...del análisis de la instancia de que se trata además, este tribunal colige que las pretensiones del solicitante van dirigidas al pronunciamiento de medidas precautorias, las cuales deben ser solicitadas de conformidad con la ley que rige la materia, en su artículo 86, al juez que está apoderado de una acción principal, lo cual no ha sido establecido por el solicitante, pues no se ha agotado el procedimiento contemplado por la Ley No. 137-11 para interponer una acción en amparo, por lo que así las cosas este tribunal tiene a bien rechazar la instancia de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Juan Ricardo Almonte Rodríguez, pretende la anulación del referido Auto núm. 00203, bajo los siguientes alegatos:

a) ...en vista de los hechos planteados, el señor Juan Ricardo Almonte Rodríguez, procede mediante instancia de fecha 3 de julio del 2014, a solicitar al magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.J. (sic) de Espaillat, Auto u Ordenanza a fin de autorizar a emplazar al señor José Vicente Abreu Pineda, a fin de acción de amparo, para que ordene al hoy recurrido preventivamente que se abstenga de realizar cualquier acto de desalojo en contra del señor Juan Ricardo Almonte Rodríguez,



hasta que llegue a su fin el contrato de aparcería fechada para noviembre del 2017, o un tribunal civil le ponga término y disponga en derecho otra medida...el señor Juan Ricardo Almonte Rodríguez lo que es un aparcero, cuyos derechos están regulados por la ley civil, despojándolo de su medio de sustento, de manera arbitraria.

b) ...la ponderación de la magistrada en animo de corregir un daño lo que hace es agravarlo con interpretaciones carente de toda lógica racional, y haciendo acopio de preceptos legales que dicen otra cosa y que ella pone a cargo de la parte accionante cuando están a cargo del juez...sin el accionante haber sido parte de proceso alguno se le pretende ejecutar una sentencia, que define derechos de terceros, mientras el señor Juan Ricardo Almonte Rodríguez, lo que es un aparcero, cuyos derechos están regulados por la ley civil, despojándolo de su medio de sustento, de manera arbitraria.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Juan Vicente Abreu Pineda, mediante su escrito de defensa del doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), señala los siguientes alegatos:

a) ...el señor Juan Ricardo Almonte Rodríguez sustenta su demanda en la existencia de un supuesto contrato de aparcería que no sólo le es ajeno al propietario sino totalmente desconocido por él, toda vez que en ningún momento y durante todo el tiempo que transcurrió para que los sucesores de Doña Hilda (vendedora) regularizaran los títulos, dicho ocupante nunca refirió algún (y menos escrito) sobre dicha parcela, a pesar de que conocía de la existencia de la litis...La demanda de que se trata, a nuestro juicio, no es más que una táctica dilatoria y usa el sistema judicial como obstáculo, para entregar la propiedad, según lo ordenó la sentencia No. 01632014000070 del 6 de febrero del 2014; dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Espaillat y el auto dictado por el Abogado del Estado que concedió treinta días



(30) días, al ilegal ocupante para que desaloje la propiedad del hoy accionado, disposiciones de las autoridades judiciales que el accionante se niega a cumplir.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

- a) Acto de alguacil núm. 103/2011, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual el recurrido intima al recurrente a abandonar la parcela que ocupa el recurrente.
- b) Auto núm. 001955, dictado por el abogado del Estado el veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011), autorizando la fuerza pública para proceder al desalojo del recurrente.
- c) Certificado de Título núm. 054231, relativo a la parcela núm. 187-004.19232, del distrito catastral núm. 06, de Moca, que avala una propiedad del recurrido Juan Vicente Abreu Pineda.
- d) Certificado de Título núm. 1100000784, relativo a la parcela núm. 241, distrito catastral núm. 06, de Moca, que avala una propiedad del recurrido Juan Vicente Abreu Pineda.
- e) Certificación del tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), suscrita por el encargado de la Subzona Agropecuaria del Ministerio de Agricultura, en la que hace constar que el recurrente, Juan Ricardo Almonte Rodríguez, tiene una parcela de plátanos afectada por sigatoka negra y bacteriosis.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El recurrente ocupa una parcela sembrada de plátanos en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, en virtud de un contrato de aparcería suscrito con la propietaria del inmueble, Hemenegilda Peña Núñez, antes de que el actual recurrido adquiriera la propiedad al comprársela a la señora Peña Núñez. Tras la muerte de ésta última, el recurrido se adjudicó el inmueble a través de un deslinde, proveyéndose de la titulación correspondiente e iniciando en contra del recurrente un proceso de desalojo ante el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte. El recurrente interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en procura de que el abogado del Estado no ejecutara el referido desalojo hasta el vencimiento de la fecha del contrato, lo que fue rechazado por el tribunal apoderado mediante su Auto núm. 00203, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014). Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



9. Admisibilidad del recurso de revisión

- a. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- b. En su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, el Tribunal señaló casos –no limitativos–en los cuales se configura la relevancia constitucional:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- c. En la especie, el caso presenta interés en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución, en lo que respecta al alcance procesal de la acción en amparo cuando se trate de reclamaciones relativas a derechos de posesión sobre inmuebles registrados.



10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

- 10.1. El Tribunal advierte que el recurrente reclama la nulidad de la sentencia y el acogimiento de su acción de amparo originaria, sobre la base de que el desalojo perseguido por el recurrido en su condición de propietario de la parcela que ocupa el recurrente, transgrede el alegado derecho de posesión que le reconoce al reclamante un contrato de aparcería suscrito con la anterior propietaria del inmueble y que le garantiza su usufructo hasta el año 2017.
- 10.2. Como se observa, el recurrente pretende el reconocimiento de un derecho de posesión sobre un inmueble, derecho que por su naturaleza no se configura como un derecho fundamental, sino como una reclamación civil. Esta circunstancia, si bien fue reconocida por el juez a quo, la solución procesal adoptada sin embargo, fue incorrecta, pues esa situación daba pie a la inadmisibilidad de la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente.
- 10.3. La acción de amparo, concebida en el artículo 72 de la Constitución de la República, constituye un remedio procesal contra la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, por lo que no puede ser utilizada como vía procesal para dilucidar cuestiones de carácter ordinario, como lo es la validez o no de un derecho de posesión sobre una parcela derivado de un contrato de aparcería, pues se trata de cuestiones que deben ser resueltas ante los tribunales civiles y en virtud del procedimiento judicial ordinario; por lo que en atención a las anteriores consideraciones, procede revocar la decisión judicial rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y en consecuencia, declarar inadmisible la acción de amparo originaria interpuesta por Juan Ricardo Almonte Rodríguez, por resultar notoriamente improcedente, conforme establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, al no configurarse en la litis violación de derecho fundamental alguno.



10.4. La parte recurrente solicitó, además, en el escrito introductorio de su recurso, ordenar la abstención de cualquier intento de desalojo en su perjuicio, resultando dicha solicitud inadmisible por falta de objeto, al decidir el Tribunal, por medio de la presente sentencia, el recurso que nos ocupa y, por tanto, al tratarse de una medida cautelar y, por ende, accesoria a la cuestión principal, una vez resuelta ésta, ya carecería de objeto referirse a este asunto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, del tres (3) de julio de dos mil catorce (2014) por Juan Ricardo Almonte Rodríguez contra el Auto núm. 00203, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: REVOCAR en cuanto al fondo, el Auto núm. 00203, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), por incurrir en un error de interpretación procesal respecto al alcance del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo del tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), incoada por Juan Ricardo Almonte Rodríguez en contra de José Vicente Abreu Pineda por resultar notoriamente improcedente, al tenor del



artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por no configurarse en la especie violación de derecho fundamental alguno.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Juan Ricardo Almonte Rodríguez, y a la parte recurrida, José Vicente Abreu Pineda.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que la cuestión planteada comporta una causal



distinta de inadmisibilidad a la aplicada en esta sentencia, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

- 1. En fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), el señor Juan Ricardo Almonte Rodríguez, recurrió en revisión el Auto núm. 00203, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 17 de julio de 2014, la cual rechazó la acción de amparo que había interpuesto el hoy recurrente, al considerar el tribunal "que la acción de amparo no cumplió con las condiciones previstas por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. G.O. núm. 10622, del quince (15) de junio de dos mil once (2011), específicamente en sus artículos 76, 77 y 86".
- 2. La mayoría de los jueces que integran este colectivo han concurrido en declarar inadmisible la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, amparándose en la tesis de que el recurrente, señor Juan Ricardo Almonte Rodríguez, pretende el reconocimiento de un derecho de posesión sobre un inmueble, derecho que por su naturaleza no se configura como un derecho fundamental, sino como una reclamación civil, circunstancia que fue reconocida por el juez de amparo, sin embargo, su decisión fue incorrecta, pues esa situación no resultaba propia para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente.
- 3. La decisión dictada por este tribunal, que fundamenta este voto particular, aunque declara la improcedencia de la acción de amparo en aplicación del artículo 70.3 de la LOTCPC, sus argumentaciones conducen a establecer la existencia de otra vía judicial efectiva [artículo 70.1 de la LOTCPC] como veremos más adelante. Tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en otros votos salvados, las causales de inadn

como hemos señalado en otros votos salvados, las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo previstas en el artículo 70 de la referida ley núm. 137-11 comporta relevancia constitucional en la medida que su aplicación puede contribuir al desarrollo de la justicia constitucional, que en gran medida se sirve de esta garantía para restablecer derechos conculcados de los ciudadanos.¹

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA LA ACCIÓN DE AMPARO NO ES INADMISIBLE POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA PARA DIRIMIR LOS DERECHOS CONTRASTADOS

4. Para decidir la inadmisibilidad por ser la acción notoriamente improcedente, esta sentencia establece [numeral 10, numeral "3", página 9], entre otros motivos, lo siguiente:

10.3. La acción de amparo, concebida en el artículo 72 de la Constitución de la República, constituye un remedio procesal contra la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, por lo que no puede ser utilizada como vía procesal para dilucidar cuestiones de carácter ordinario, como lo es la validez o no de un derecho de posesión sobre una parcela derivado de un contrato de aparcería, pues se trata de cuestiones que deben ser resueltas por ante los tribunales civiles y en virtud del procedimiento judicial ordinario; por lo que en atención a las anteriores consideraciones, procede revocar la decisión judicial rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, y en consecuencia, declarar inadmisible la acción de amparo originaria interpuesta por Juan Ricardo Almonte Rodríguez, por resultar notoriamente improcedente, conforme establece el artículo 70.3 de la Ley

¹ Sentencia TC/0022/14, del 20 de enero de 2014.



núm. 137-11, al no configurarse en la litis violación de derecho fundamental alguno.

- 5. La referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone en su artículo 70 en relación al amparo, que el juez podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: "1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".
- 6. En ese sentido, como ya hemos advertido, la argumentación expuesta en la sentencia para justificar la improcedencia manifiesta de la acción de amparo se fundamenta en que el alegado derecho de posesión sobre un inmueble no configura un derecho fundamental que debe ser tutelado por medio a la acción de amparo, sino por la vía procesal ordinaria, reclamación que debe ejercerse por una demanda en validez de un derecho de posesión sobre una parcela derivada de un contrato de aparcería, cuestión que debe ser resuelta por los tribunales civiles.
- 7. Si bien este tribunal constitucional no ha precisado la diferencia objetiva que se plantea en la aplicación de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el indicado artículo 70.1 y 70.3 de la LOTCPC, conviene precisar algunos elementos que a mi juicio pueden incidir para que en determinadas circunstancias se opte por una u otra casual de inadmisión.
- 8. Tal como ha precisado este tribunal en otras ocasiones, "notoriamente" improcedente significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se



consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso, pues si bien en esta ocasión el amparo no es la vía eficaz para proteger la alegada violación del derecho a la propiedad, no significa que en otra ocasión pueda serlo, por lo que procede rechazar el argumento de la parte recurrida.²

- 9. Por su parte, la causal de inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11), se fundamenta en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo debido al carácter sumario de este.³ Lógicamente, sino hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alterna al amparo y éste son igualmente efectivas— implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no se aplicaría la referida causal de inadmisión.
- 10. Es importante señalar, que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, sino a que además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las que ella es más efectiva (TC/0182/13), situación que resultaba aplicable en la especie, pues como ya se ha dicho se había identificado la vía efectiva y establecido la idoneidad para otorgar la tutela que se demanda.
- 11. El recurrente al alegar en su acción que es titular de un derecho de posesión, pretende impedir ser desalojado arbitrariamente de un inmueble, derecho de posesión que aunque no constituye un derecho fundamental, es un derecho actual y legítimo que puede ser perfectamente tutelado, pero no por vía de amparo, porque existe una vía ordinaria llamada a tutelarlo, constituyendo una situación distinta a decir que el derecho no pueda ser tutelado en ningún escenario.

² Sentencia TC/0297/14, del 17 de diciembre de 2014, páginas 29-30, respectivamente.

³ Sentencia TC/0030/12, del 3 de agosto de 2012, página 13 de 14.



- 12. En atención a lo antes expuesto, la decisión en la que desarrollamos el presente voto, aunque concluye declarando inadmisible la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, sus fundamentos crearon la base argumentativa para inadmitir la acción por la existencia de una vía judicial ordinaria, cuando expresó en sus numerales "10.2" y "10.3", "que el derecho invocado configuraba una "reclamación civil" que se dilucidan "por ante los tribunales civiles y en virtud del procedimiento ordinario".
- 13. Este colectivo al constatar que el recurso es inadmisible en virtud de una de las causales tipificadas en el artículo 70 de la referida ley núm. 137-11 y arribar a la conclusión que el derecho alegado es protegido de manera más efectiva por la jurisdicción civil, aplica erróneamente el citado artículo 70.3, al determinar la improcedencia notoria de la acción, cuando el derecho de posesión es competencia del escenario civil, lo que determina que la causal pertinente de inadmisión es la establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho invocado.
- 14. Es importante resaltar, que aunque el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y el referido artículo 70 de la Ley núm. 137-11, facultan al juez que conoce de un medio de inadmisión, dictar sentencia declarando inadmisible la demanda o la acción, sin examen al fondo y sin pronunciarse sobre el fondo, respectivamente, la sentencia en cuestión, en la parte final contenida en su párrafo "10.3", página 10, decide "declarar inadmisible la acción de amparo originaria interpuesta por Juan Ricardo Almonte Rodríguez por resultar notoriamente improcedente (...) al no configurarse en la litis violación de derecho fundamental alguno", decide tocando con esta afirmación un elemento del fondo del proceso aun cuando está aplicando un medio de inadmisión, aspecto que no ha sido observado por esta decisión.

⁴ El subrayado es nuestro.



15. En efecto, la incursión que hace esta sentencia sobre el aspecto comentado en el párrafo anterior pudiera ser invocada por una de las partes para anteponerla – como medio de defensa –en otro litigio derivado de este proceso y tratar de sacar partida de la conclusión a la que arriba esta decisión cuando sostiene que la acción es notoriamente improcedente por "no configurarse…violación de derecho fundamental alguno". Es así que, desde el punto de vista procesal, cualquiera que sea la causa que determine la inadmisibilidad de la acción, la sentencia solo debe resolver el punto controvertido, evitando pronunciamientos en relación a cuestiones que puedan implicar prejuzgamiento del proceso.

III. EN CONCLUSIÓN

16. La cuestión planteada conducía a la aplicación de una causal de inadmisibilidad distinta a la decidida por el Tribunal, puesto que si bien en la especie existe una vía ordinaria para tutear el derecho alegadamente conculcado, su acción no resulta manifiestamente infundada, sino que dada las características sumaria del amparo no es este juez al que le corresponde decidir la aplicación concreta de los elementos fácticos y jurídicos envueltos en la litis.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que el Auto núm. 00203, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario